

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público de la modificación de la Ordenanza municipal de medio ambiente (OMMA), cuya aprobación inicial por el Pleno de fecha 26 de agosto de 2021, fue publicada en el BOP n.º 105, de fecha 10 de septiembre de 2021, sin que se hayan producido alegaciones ni sugerencias, el acuerdo hasta ahora provisional, se eleva a definitivo.

Según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 176.2 del Reglamento Orgánico Municipal, una vez se publique en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 182.– Evacuación de gases y humos

1.– Las chimeneas para evacuación de los gases y humos, producto de la combustión o del funcionamiento de las actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

2.– Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 15 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiese llevar.

3.– Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación y en caso de no ser posible por causas técnicas, de seguridad de la instalación o legales, o exista oposición por parte de los propietarios del edificio donde deba apoyar podrá realizarse la evacuación a fachada mediante la extracción de aire depurado conforme al siguiente apartado.

4.– En los casos de necesidad de evacuación de gases y humos, en los que no pueda instalarse una chimenea, por causas técnicas, de seguridad de la instalación o legales, o exista oposición por parte de los propietarios del edificio donde deba apoyar, tratándose de instalaciones tipo cocinas, hornos o planchas a gas, eléctricos o de combustible sólido con poca carga contaminante y pequeños volúmenes de evacuación, podrá admitirse el vertido del aire procedente de la extracción de gases y humos depurados sin necesidad de chimenea condicionado a la instalación de un sistema eficaz de tratamiento y depuración. En estos supuestos, el sistema de extracción y evacuación deberá incluir, además del filtro mecánico de grasas filtros, dispositivos para el tratamiento de depuración de gases, humos y de eliminación de olores (filtros electrónicos, hidrodepuradores, filtros de carbono activado, generadores de ozono). Con el fin de garantizar la continuidad en el grado de eficacia del sistema de depuración de gases y humos este deberá limpiarse y renovarse periódicamente, suscribiéndose a tal efecto el correspondiente contrato de mantenimiento con una empresa especializada.

El vertido al exterior conforme a las condiciones de extracción y depuración establecidas en el párrafo anterior no constituye una evacuación al medio de humos y gases procedentes de la combustión o del funcionamiento de las actividades.

5.– El funcionamiento incorrecto de las instalaciones de depuración a las que se refiere el apartado anterior, la falta de mantenimiento o la inexistencia de contrato de mantenimiento con empresa especializada será motivo de suspensión o revocación de la licencia de actividad sin derecho a indemnización y sin perjuicio de las sanciones y medidas cautelares que puedan imponerse por ese motivo.

6.– Cuando el punto de vertido se realice a fachada deberá cumplirse lo siguiente:

Se situará a más de 3 m del nivel de la acera y estará provisto de una rejilla con la inclinación adecuada que evite que el aire depurado que se evacue produzca molestias a terceros.

Se situará lo más alejado posible de los huecos de fachada y estará provisto de una rejilla con la inclinación adecuada que evite que el aire depurado que se evacue produzca molestias a terceros.

Cuando el caudal de aire depurado a evacuar por fachada sea importante, el vertido se realizará mediante chimenea conforme a lo establecido en el artículo 182 o bien se diversificará la extracción por más de una salida en fachada.

Artículo 198.– Evacuación de gases

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera deberá cumplir con lo especificado en la normativa vigente, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en artículo 182 de esta Ordenanza.

Artículo 199.– Vahos, vapores y emanaciones

1.– Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior conforme a lo establecido en el artículo 182 de esta Ordenanza.

2.– Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión establecidos en la normativa vigente sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 232.– Industrias de alimentación (modificado BOP 27/10/1999)

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación que puedan producir olores, como el caso de hornos obradores, asadores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., no se permitirán ventanas, claraboyas o similares, practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial donde se están preparando los alimentos con la atmósfera.

La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará conforme a lo establecido en el artículo 182 de esta Ordenanza. El sistema de evacuación y depuración deberá presentarse y describirse en un estudio técnico con el contenido que se indica en el artículo 233.2.

En los restaurantes, bares y similares, en la instalación de parrillas o asadores que utilicen combustibles sólidos se evitará que comunique directamente con la zona de consumo. La campana de extracción deberá disponer de un sistema de extinción automática de incendios.

Artículo 233.– Establecimientos de hostelería (modificado BOP 27/10/1999)

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el Capítulo VII relativo a acondicionamiento de locales, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estos se evacuarán conforme a lo establecido en el artículo 182 de esta Ordenanza y en el artículo 236 para el acondicionamiento del local.

Las campanas extractoras de las cocinas y obradores en churrerías, asadores, restaurantes, cafeterías, bares, etc., deberán contar con filtros de grasas y dispositivos adecuados de tratamiento de gases, humos y eliminación de olores de alta eficacia. La campana de extracción deberá disponer de un sistema de extinción automática de incendios.

En los establecimientos de restauración que puedan producir olores no se permitirán ventanas, claraboyas o similares, practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial o cocina donde se están preparando los alimentos con la atmósfera.

El sistema de evacuación y depuración de gases, humos y olores deberá presentarse y describirse en un estudio técnico en el que se incluya:

Justificación, en su caso, de la imposibilidad de realizar la evacuación de gases y humos a cubierta en las condiciones indicadas en el artículo 182 de la OMMA.

Plano de planta y sección de la cocina.

Planos de detalle del sistema de extracción (captación, conductos, depuración y evacuación), con indicación de partes accesibles para comprobación y limpieza.

Aparatos productores de humos, olores o gases instalados (indicando características, situación, dimensiones, consumos, etc.) y combustible utilizado.

Características de la campana de recogida de humos (situación, dimensiones, material utilizado, comportamiento al fuego, distancias a materiales combustibles, cálculo justificativo, etc.).

Características y caudal de gases y humos a extraer (cálculos justificativos).

Filtros antigraza (tipo y características, situación, inclinación, número, velocidad de paso de aire a través de los filtros, distancias a los fuegos, comportamiento al fuego, depósitos de grasa, cálculos justificativos, etc.).

En caso de evacuación a fachada las características, tipo, eficacia, situación y número de los dispositivos de depuración de gases y humos y de eliminación de olores así como las demás condiciones de funcionamiento y los cálculos justificativos del sistema diseñado.

Conductos de extracción (cálculos justificativos, diámetro del conducto, velocidad de aire, trazado, material utilizado y comportamiento al fuego, etc.).

Características, en su caso, de la evacuación en fachada incluyendo plano de fachada en el que se grafien las rejillas u otros elementos necesarios de la evacuación, alturas sobre acera, distancias del punto de salida de aire a ventanas o huecos, etc.

Programa de mantenimiento (empresa que lo llevará a cabo, operaciones a realizar, limpieza del sistema de captación, limpieza del sistema de conducción, limpieza del sistema de filtrado, extractores, rejillas de fachada, periodicidad, etc.).

Artículo 236.– Evacuación del aire

En todos los usos en los que se prevea estancia de personas o zonas al público se realizarán las renovaciones necesarias dependiendo de la actividad que se realice y del aforo del establecimiento. Las renovaciones se podrán conseguir mediante ventilación forzada o natural, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

Ventilación forzada: Cumplirá lo indicado en los puntos del 1 al 5 de este artículo.

Ventilación natural:

– La superficie libre en comunicación directa con el exterior será de 1 m² por cada 200 m² de superficie de local a ventilar. La superficie de los accesos si permanecen siempre abiertos podrá tenerse en consideración.

– Las distancias de los huecos de ventilación, respecto a la acera y a los huecos de viviendas, serán las indicadas para ventilación forzada.

– Cuando el punto de vertido se realice por fachada, este se situará a más de 3 m del nivel de la acera y estará provisto de una rejilla con la inclinación adecuada que evite que el aire evacuado produzca molestias a terceros.

– El punto de vertido cuando se realice a fachada se situará lo más alejado posible de los huecos de fachada y estará provisto de una rejilla con la inclinación adecuada que evite que el aire evacuado produzca molestias a terceros.

– El vertido de aire se realizará a espacios libres y nunca a patios interiores y tampoco a patios manzana cuando puedan producirse molestias.

– Cuando los caudales de aire a evacuar por fachada sean importantes, se deberá realizar el vertido mediante chimenea conforme a lo establecido en el artículo 182 o bien diversificar el vertido por más de una salida.

– A los efectos prevenidos en este artículo, las salidas de aire podrán fraccionarse en dos o más, de tal forma que el volumen de aire evacuado por cada una de ellas será menor al del total, pudiéndose considerar independientes cuando estén en fachadas distintas o manteniendo entre sí una distancia adecuada que evite las molestias a terceros.

– En las actividades en que se produzcan concentraciones de polvo o fibras (talleres de confección, carpinterías, talleres de mármol, etc.) que puedan causar molestias o ser perjudiciales, el conducto de extracción de aire, cuando exista ventilación forzada, se realizará conforme al artículo 182.1 y 2.

Artículo 246.– Producción de olores

1.– En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan con lo estipulado en este título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.– La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará conforme a lo establecido en el artículo 182.

Artículo 264.– Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y acondicionamiento de locales



1.– Se considera infracción leve:

– Cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.– Se considera infracción grave:

– Las conductas que impliquen la inobservancia de las prescripciones en cuanto a la evacuación, tratamiento y depuración de gases y humos, y al acondicionamiento de locales establecidas en los artículos 182 y 236 respectivamente.

3.– Se considera infracción muy grave:

– Aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.

19.637